

143

MINISTERIO
- DE -
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
- Y -
AGRICULTURA

Santa Fe. de 191...



Señor Presidente de la Comisión de Fomento de

Para su conocimiento y demás fines, transcribo á Vd. la siguiente resolución:

"Santa Fe, Junio 8 de 1912.—Visto el presente expediente en el que piden varios vecinos de El Trébol que no se les cobre el impuesto de setenta pesos á las máquinas trilladoras en concepto de vehículos. Si bien el Gobierno, en casos análogos á este, ha autorizado á las Comisiones de Fomento á que cobren el impuesto referido, existiendo numerosas quejas de los vecindarios de distintos centros rurales que lo consideran impropio y siendo, por tanto, necesario dar una resolución de carácter general; Considerando: 1.—Que las leyes de impuestos para el año 1912, capítulo "Patentes para trilladoras", artículo 16, fijan una patente á las trilladoras de 250, 200 y 150 pesos según la potencia de las máquinas.—2.—Que no es posible, por tanto, que las Comisiones de Fomento las clasifiquen á su vez como vehículos, subdividiéndolas en cuatro clases de rodados y estableciendo el impuesto en esta forma: por el motor \$ 20, por la trilladora \$ 20, por la casilla \$ 20 y por el aguador \$ 10; total 70 pesos anuales en concepto de vehículos.—3.—Que la clasificación de "Máquinas" hecha por la ley de patentes desautoriza la de "Vehículos", que hacen las C. C. de Fomento.—4. Que no es posible gravar, en este caso, con dos impuestos, por dos clasificaciones distintas dadas á una misma cosa.—5. Que hay que tener presente también el espíritu de nuestras leyes de impuestos, esencialmente democráticas y que, como tales, aspiran á la supresión de todo impuesto que grave á los instrumentos dedicados al progreso agrícola.—6. Que si no es posible llegar á este desideratum, debe el Gobierno evitar al menos se grave con impuestos excesivos á esos instrumentos agrícolas, como lo son en este caso, las trilladoras.

Imp. "Santa Fe" Sen Martín 747

7. Que el decreto de fecha Octubre 15 de 1910, unificando el impuesto comunal á los vehículos en todo el territorio de la Provincia, fija cuatro categorías de vehículos: carros que transporten más de cinco mil kilos; carros que transporten menos; carruajes de cuatro ruedas y carruajes de dos ruedas, no mencionando absolutamente á las máquinas trilladoras cuya exclusión justifica la improcedencia de la aplicación del impuesto con que se pretende gravarlas. Por estas consideraciones, se resuelve: Declarar que las "trilladoras" no deben ser consideradas como vehículos, no correspondiendo, por tanto, gravarlas con el impuesto comunal determinado por el artículo II de la ley 1368 y el decreto del P. E. de fecha 15 de Octubre de 1910 unificando el expresado impuesto.—Hágase saber, inscribase, de la R. y archívese.—Menchaca.—E. M. Mosca.



Ido. d. atentamente.

E. M. Mosca

